



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2066-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan José Cuevas García.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Fijar plazos en los cuales el ciudadano podrá solicitar la actualización de sus datos ó su incorporación al Catálogo General de Elecciones, y por tanto, al padrón electoral. Establecer que los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que hubieren cambiado de domicilio deberá solicitar que se cancele la inscripción vigente. Prever que los ciudadanos podrán solicitar su incorporación al Catálogo General de Electores, o al padrón electoral, tratándose de elecciones federales, desde el día siguiente a aquel en que se emita el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y/o de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional y hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria; asimismo, tratándose de elecciones locales, desde el día siguiente en que se emita el dictamen y declaración de validez de la elección del Gobernador, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos y hasta 4 meses antes del día de la jornada electoral local. Tratándose de elecciones locales, no deberán aparecer en la lista nominal los ciudadanos que hayan participado en la elección local inmediata anterior que para el mismo cargo se haya celebrado en algún municipio o entidad federativa colindantes con el lugar en el que deba participar en razón de su nuevo domicilio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 182</p> <p>1 a 4...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>5. ...</p> <p>Artículo 183</p> <p>1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto</p> <p>Único. Se reforman los numerales 1 y 2 del artículo 183 y el numeral 2 del artículo 186; se adiciona un nuevo numeral 5 recorriéndose el subsecuente del artículo 182, así como un nuevo numeral 2, recorriéndose el subsecuente del artículo 197; todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 182</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Los ciudadanos inscritos que hubieren cambiado de domicilio a un lugar correspondiente al territorio de una Junta Distrital Ejecutiva distinta de aquella en que se encontrare inscrita, estará obligada, a solicitar que se cancele la inscripción vigente, mediante formato proporcionado por los funcionarios de la Junta respectiva.</p> <p>6. Los partidos políticos nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.</p> <p>Artículo 183</p> <p>1. Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el catálogo general de electores, o en su caso, su inscripción en el padrón electoral, en los siguientes periodos distintos a los de</p>

refiere el artículo anterior, *desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria.*

No tiene correlativo

No tiene correlativo

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar *el día 15 del citado mes de enero.*

Artículo 186

1. ...

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a

actualización a que se refiere el artículo anterior:

a) **Tratándose de elecciones federales, desde el día siguiente a aquel en que se emita el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y/o de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, según se trate, y hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria inmediata.**

b) **Tratándose de elecciones locales, desde el día siguiente en que se emita el dictamen y declaración de validez de la elección del Gobernador, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, según la elección de que se trate, y hasta 4 meses antes del día de la jornada electoral local inmediata, de acuerdo a las fechas establecidas en sus constituciones y leyes electorales respectivas.**

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años entre el 16 de enero y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar **en los plazos establecidos en el numeral anterior.**

Artículo 186

1. ...

2. En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, **así como llenar el formato**

cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Artículo 197

1. ...

No tiene correlativo

2. ...

por el cual solicita que se cancele la inscripción vigente a que se refiere el numeral 5 del artículo 182, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

Artículo 197

1. ...

2. Tratándose de elecciones locales, no deberán aparecer en la lista nominal los ciudadanos que hayan participado en la elección local inmediata anterior que para el mismo cargo, se haya celebrado en algún municipio o entidad federativa colindantes con el lugar en el que deba participar en razón de su nuevo domicilio.

3. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Federal Electoral deberá hacer las modificaciones reglamentarias correspondientes para cumplir con lo establecido en el presente decreto, una vez transcurrida la jornada electoral federal del año 2012.